

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	431
Radicado:	760013110012-2017-00194-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ
Causante:	JORGE ENRIQUE NEIRA FLOREZ
Tema y subtemas:	AUTO ORDENA SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN Y NO AUTORIZA DEPENDIENTE SECUESTRE

Procede el despacho a resolver la solicitud de SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN presentada por la coheredera MAGADLEA ZUÑIGA RAYO, toda vez que su apoderado atendió el requerimiento realizado por auto No.103 del 21 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

Fundamenta la solicitud de suspensión de partición la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, en que sobre una parte considerable de los bienes relacionados como activos, existen procesos tendientes a declarar su pertenencia por parte de dicha heredera, los cuales están a la esperade decisión, así:

<b>Partida</b>	<b>Radicado</b>	<b>Juzgado</b>
Segunda de activos	76001400302120190000800	Veintiuno Civil Municipal
Primera de activos	76001310300220180020100	Segundo Civil del Circuito
Quinta de activos	76001310300420180019600	Cuarto Civil del Circuito
Séptima de activos	76001310301320180019100	Trece Civil del Circuito
Sexta de activos	76001310301520180019700	Quince Civil del Circuito
Cuarta de activos	11001400300220180082600	Segundo Civil Municipal
Tercera partida	11001400301320180082200	Trece Civil Municipal

Mediante auto del 21 de enero de 2022, el despacho requirió a la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, para que aportara las certificaciones a que hace referencia el artículo 516 del CGP, dentro del término de 20 días, so pena de pronunciarse respecto a la objeción de la partición, documentos que fueron debidamente allegados en memorial del 15/02/2022.

## RADICADO 2017-194

El apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ en escrito allegado el 21 de febrero de 2022, manifestó su oposición frente a la solicitud de suspensión de la partición por las siguientes razones:

- Todas las constancias emitidas por los juzgados donde se da trámite a los procesos de pertenencia iniciados por la coheredera en los que pretende se declare la prescripción adquisitiva de dominio sobre los bienes que hacen parte de la sucesión de JORGE ENRIQUE NEIRA, datan del mes de septiembre de 2021, lo que considera denota que la petición hace parte de la estrategia dilatoria de la sucesión, porque teniéndolas en su poder esperó a que fuera el juzgado quien las solicitara.

- Carece de fundamento legal y las demandas de pertenencia se apoyan en hechos que solo buscan demorar el trámite de la sucesión con el fin de menoscabar el patrimonio que conforma, pues el título presentado en los procesos de pertenencia se trata de un contrato de cesión de derechos herenciales tramitado en la Notaría 21 del Círculo de Cali en febrero de 2007 y su protocolización tramitada en diciembre de 2008 en la Notaría 23 del Círculo de Cali, los cuales fueron declarados como simulados por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, decisión confirmada por el superior, no siendo idóneo para reclamar los derechos cedidos pues perdieron su efecto jurídico, resultando claro que carece de cualquier valor para reclamar un derecho que allí se haya constituido.

2

- En abril de 2017 fue radicada y admitida por este juzgado la sucesión y el 5 de mayo de 2017 la coheredera se hizo parte del trámite liquidatorio en calidad de heredera, aceptando así esta condición y así ha actuado, por lo que no hay lugar a que ésta hoy pretenda que sea declarada como poseedora de los bienes que hacen parte de la herencia. Teniendo en cuenta lo anterior, la aplicación del art.167 del C.G.P. a la solicitud de suspensión de la partición por los motivos invocados por la coheredera, debe hacerse en aplicación lógica de este principio que regula la valoración probatoria, no solo la sentencia, sino de todas las decisiones tomadas por el juez que involucre derechos de los actores en el curso del proceso.

- Pone en conocimiento la sentencia emitida en los procesos que cursan en los juzgados 21 Civil Municipal de Cali, 13 Civil del Circuito de Cali y 2 Civil Municipal de Bogotá, en las que fueron denegadas las pretensiones.

- El código civil estipula en su artículo 1388 al que remite el artículo 516 del Código General del Proceso, establece que *"Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deben entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria..."*, siendo necesario que el despacho a la hora de resolver la solicitud fije su criterio en el sentido dado por la legislación y la jurisprudencia relativo a lo que es un derecho

## RADICADO 2017-194

exclusivo, el cual se encuentra ligado al derecho de dominio que no es otro que el derecho que tiene una persona de usar, gozar, explotar y disponer del bien que sobre el que hace su ejercicio como dueño. Afirma que la señora MAGDALENA ZUÑIGA no ha ejercido posesión alguna sobre los bienes que reclama le sea declarada la pertenencia porque estos bienes hacen parte de la herencia y son propiedad exclusiva del causante, ni aprueba ninguna prueba siquiera sumaria que demuestre que tiene algún derecho sostenido por medio lícito o legal sobre ellos.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se declare infundada la solicitud de suspensión de la partición presentada por el apoderado judicial de la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO en calidad de coheredera, y en su lugar, se pronuncie de fondo sobre la partición en los términos dispuestos en el art.509 del C.G.P.

A su vez solicita se oficie al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali para que indique sobre el trámite dado a la apelación del proceso 2019-00009-01 del Juzgado de origen 21 Civil Municipal de Cali, y a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, Magistrado José David Corredor, Proceso 2018 0019100 Juzgado de Origen 13 Civil del Circuito de Cali, entendiéndose que por encontrarse en trámite el recurso de apelación desde Noviembre de 2020 y abril de 2021 respectivamente, está próximo a producirse el fallo de segunda instancia.

### CONSIDERACIONES

3

Sea lo primero indicar que el artículo 516 del Código General del Proceso consagra la suspensión de la partición, así:

*"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo."*

A su vez, el artículo 505 Ibidem, establece en su inciso 2°:

*"Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación."*

Al respecto, el apoderado judicial de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO aportó las certificaciones de los procesos de pertenencia promovidos por ella sobre las partidas de activos que a continuación se enlistan, los cuales a la fecha no cuentan con decisión de fondo ejecutoriada:

## RADICADO 2017-194

<b>Partida</b>	<b>Descripción partida</b>	<b>Avalúo</b>	<b>Juzgado</b>	<b>Radicado</b>
Primera	2400 cuotas de participación de la Sociedad Comercial DISTRIBUIDORA DE LA FERIA DE LAS PINTURAS & CIA S.EN C	\$240.000.000	2 Civil del Circuito	2018-00201
Segunda	75.000 cuotas de la Sociedad RADA AESTHETIC \$ SPA LTDA	\$75.000.000	21 Civil Municipal	2019-00008
Tercera	600 cuotas de la Sociedad Comercial RADA AESTHETICA & SPA LTDA Bogotá	\$60.000.000	13 Civil Municipal	2018-00922
Cuarta	90.000 cuotas de la Comercializadora LOS LARES Y CIA S EN C Bogotá	\$90.000.000.	2 Civil Municipal	2018-00826
Quinta	50% del inmueble de matrícula inmobiliaria No.370-565763	\$859.294.500	4 Civil del Circuito	2018-00196
Sexta	50% del inmueble de matrícula inmobiliaria No.370-602725	\$463.770.0000.	15 Civil del Circuito	2018-00197
Séptima	50% del inmueble de matrícula inmobiliaria No.370-83027	\$838.402.500.	13 Civil del Circuito	2018-00191

4

De otro lado, fueron aportados por el apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, las actas contentivas de los fallos proferidas por los juzgados 21 civil Municipal de Cali (2019-00008), 13 Civil del Circuito de Cali (2018-00191), y 2° Civil Municipal de Bogotá (2018-826), en el que les fueron negadas las pretensiones a la parte demandante, y sobre las cuales se concedió el recurso de alzada.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que se cumplen a cabalidad con los presupuestos a los que se refieren los artículos 516 y 505 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2° del Art.1388 del Código Civil, pues los bienes que son objeto de los procesos de pertenencia aún en curso, recaen sobre más del 90% de la masa partible, esto es, sobre siete de las nueve partidas de activos, razón por la cual se dispondrá la suspensión del trabajo de partición, el cual se reanudará una vez se acredite la terminación de los respectivos procesos, de conformidad con el Art.516 del C.G.P.

Lo anterior, sin que sean de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial del coheredero LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, pues si bien las certificaciones de los procesos que se adelantan en la jurisdicción civil no son recientes, si demuestran su existencia, máxime teniendo en cuenta que aquel, en calidad de heredero demandado interviniente en todos los citados procesos, no

## RADICADO 2017-194

alegó decisión de fondo ejecutoriada en ninguno, aunado a que este no es el escenario para determinar si las pretensiones de la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO en dichos procesos están llamadas a prosperar, ni si ésta ha ejercido posesión sobre los bienes, mucho menos anticiparse a la decisión que adoptarán los jueces o los superiores en los casos en que ha sido proferida una sentencia contraria a las pretensiones de la demandante encontrándose en trámite la apelación.

Por lo anterior, no se accederá a oficiar a los Juzgados donde ya se profirió sentencia con el fin de conocer el trámite dado al recurso de apelación, pues serán los coherederos aquí reconocidos, los llamados a poner en conocimiento de este despacho, las decisiones ejecutoriadas para efectos de levantar la suspensión de la partición que se decretará.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del señor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S en calidad de secuestre, respecto de la autorización para la designación de un dependiente con una remuneración mensual de \$3.500.000, el despacho teniendo en cuenta las funciones descritas, encuentra que algunas de ellas, tales como "solicitar inicialmente al área contable de cada uno de los establecimientos de comercio la situación actual financiera de los mismos", "Solicitar, verificar y de ser necesario estructurar inventario en cada uno de los establecimientos de comercio", corresponden a funciones que se realizarían por una sola vez por lo que no requerirían una remuneración mensual, y en cuanto a las otras funciones: "Trabajar de la mano con los administradores, coordinadores o supervisores actuales de cada uno de los establecimientos para el buen funcionamiento de los mismos" " Verificar y supervisar que los ingresos actuales producto de las ventas en cada uno de los establecimientos estén siendo utilizados en debida forma", "Programar y establecer comités mensuales de gestión para la presentación de los informes correspondientes al despacho judicial", " Como delegado del secuestre judicial designado (...), tendrá la custodia de los bienes entregados velando por su mantenimiento y buen funcionamiento", corresponden a las propias funciones del secuestre, razón por la cual el despacho no accederá a la autorización solicitada, sin perjuicio, de que para un caso puntual requiera la asistencia de un dependiente y así lo acredite.

5

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

### RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la partición dentro del presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el Art.516 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## **RADICADO 2017-194**

SEGUNDO: REANUDAR el trámite de partición, una vez se acredite la terminación de los procesos que actualmente cursan en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cali, Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, y Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, para lo cual se requiere a los coherederos para que informen dichas terminaciones.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud del secuestre, PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, para el nombramiento de un dependiente y su consecuente retribución, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**ANDREA ROLDAN NOREÑA**  
**JUEZ**

(1)

6

**Firmado Por:**

**Andrea Roldan Noreña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30ea2ccf6cca858ce1bba375d9ae08e73af14b2e7c059cb0c411eec27590fcd**

Documento generado en 24/02/2022 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>